

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POLA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PLAZAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN RESIDENCIAL, DEL CONSORCIO GALLEGO DE SERVICIOS DE IGUALDAD Y BIENESTAR, DEL AYUNTAMIENTO DE VILARDEVÓS.

ARTÍCULO 1. OBJETO

De conformidad con el previsto en los artículos 41 y 127 del R.D. legislativo 2/2004, de 5 de marzo , por lo que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Ayuntamiento de Vilardevós, en su calidad de Administración Pública, por los artículos 4, 49, 70.2 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las Bases de Régimen Local, esta ordenanza tiene por objeto establecer el precio público por la prestación de servicios en las plazas del Centro del Consorcio, en el ayuntamiento de Vilardevós. La tramitación de los expedientes le corresponde a los Servicios sociales del Ayuntamiento, como órgano instructor. El órgano competente para dictar resolución será la Alcaldía-Presidencia, que puede delegar de conformidad con el dispuesto en el artículo 21.3º de la Ley 7/1985, de 2 de abril , y en el artículo 61.3 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible, la estancia efectiva en el Centro de las personas usuarias (Usuarias en adelante) que acceden mediante esta plaza, y que comprenderá la prestación de los servicios básicos descritos en el artículo 5 de la ordenanza municipal reguladora, en la modalidad de estancia permanente y temporal. Este precio no comprenderá los servicios complementarios u optativos susceptibles de pago adicional.

ARTÍCULO 3. OBLIGADAS

Los Al PAGO Están obligadas al pago del precio público regulado en esta ordenanza, las personas físicas usuarias de la Plaza y, en su caso, quien las represente.

ARTÍCULO 4. DEVENGO DEL DEBER

1. El deber de contribuir nace desde la data de ingreso en la Plaza del Centro, que deberá efectuarse en el período conferido en la Ordenanza reguladora de aplicación. No caso contrario, se entenderá que renuncia a esta.
2. Se exigirá el depósito previo equivalente a una (1) cuota mensual de las que le pudiera corresponder, en concepto de fianza, que se pagará al Ayuntamiento de Vilardevós. El depósito de la fianza es preceptivo para el ingreso en la residencia y en el caso de no efectuarse, se entenderá que desiste de la Plaza.
3. Este depósito se le devolverá a la usuaria en el caso de extinción del servicio, una vez deducidas aquellas cantidades pendientes de cobro. No caso de extinción sin la antelación prevista en la Ordenanza reguladora del servicio, dará lugar a la no devolución de esta fianza.

ARTÍCULO 5. NORMAS GENERALES DE APLICACIÓN

1. El régimen económico por las estancias que se regulan en la presente ordenanza será el siguiente: 1.1a. La determinación de la capacidad económica provisional y el cálculo del copago se realizará conforme el Decreto 15/2010, de 4 de febrero , modificado por el Decreto 149/2013, de 5 de septiembre . Este cálculo será provisional hasta la resolución del

Plan Individual de Atención por la Xunta de Galicia (PIA en adelante), siendo este último de aplicación obligada junto con la ayudas públicas tramitadas desde los servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento destinadas a sufragar el coste de la plaza. 1.b. En la modalidad de estancia permanente de personas sin grado de dependencia (Personas sin grado adelante) y de estancia temporal, para el cálculo del copago, se considerará el determinado en esta ordenanza municipal segundo el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, modificado por el Decreto 149/2013, de 5 de septiembre. 1.c. Cuando la solicitante venga con una acompañante, la cuota de copago se fijará individualmente, obteniendo cada una la condición de usuaria del servicio o residente a los efectos de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6. GESTIÓN COMÚN DEL COBRO DE La CUOTA

1. El Ayuntamiento de Vilardevós cobrará la cuota mensual a las personas usuarias mediante cargo bancario, para lo cuál será obligatorio que designen una cuenta bancaria en el impreso normalizado. No se aceptará otro tipo de pago que no sea a través del abono bancario.
2. Las ayudas concedidas para el pago de @dita plaza por parte de la Administración podrá ser cobradas o bien por el Ayuntamiento o directamente con la Administración u Organismo pública, según proceda.
3. La liquidación se realizará a mes vencido.
4. No supuesto de devolución del recibo bancario, por causas ajenas al Ayuntamiento, se requerirá a la usuaria o a quién la represente, el ingreso del importe de la deuda más los gastos bancarios que dicha devolución genera.
5. Transcurrido el período voluntario de ingreso sin que se pague el deber, la recaudación se efectuará de modo coercitivo mediante el procedimiento de constricción.
6. Acumulados dos recibos consecutivos (2 meses) pendientes de cobro o (3) recibos no consecutivos pendientes de cobro, la persona usuaria causará baja definitiva de la plaza, emitiéndose el correspondiente Informe dictamen para la resolución, por incumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 7. EXCEPCIONES EN La GESTIÓN COMÚN DEL COBRO DE La CUOTA

1. Cuando el servicio sea dispensado con intensidades inferiores al mes completo, excepto para los supuestos de ausencia con pleno derecho la reserva, el copago se calculará proporcionalmente a los días de asistencia. 2. En el caso de extinción voluntaria del servicio, la usuaria deberá avisar al Ayuntamiento y la dirección del centro, con una antelación de 15 días. No caso de no producirse @dito aviso, el Ayuntamiento cobrará el mes completo que corresponda en ese mes. 3. Para hacer efectivo el cobro, el Consorcio deberá remitir a los Servicios sociales comunitarios a lo largo de los primeros siete (7) días de cada mes, los datos necesarios para efectuar el cálculo del importe a liquidar, de manera que para que se ajuste a la realidad, se tendrán en cuenta las incidencias comunicadas, y se tomará como referencia, la base establecida en la normativa y manuales del Consorcio vigentes. Si las personas obligadas no perciben ningún tipo de ingreso económico mensual, no estarán obligadas al pago de la cuota hasta que les sea tramitada la prestación económica que le corresponda, y esta resulte aprobada. 4. Si la pensión o prestación se reconoce con carácter retroactivo, deberá pagar la cuota desde el día que se le resolvió, sin perjuicio del dispuesto en los artículos de determinación de copago tanto para estancia permanente como temporal. No

caso de recibir dicha ayuda con retrasos estos serán destinados a cubrir las cuotas adelantadas por el Ayuntamiento al Consorcio. Se exceptúa de este régimen, obligado/a por lo tanto al copago, aquella usuaria que, aun sin recibir pensión o prestación de ninguna clase, disponga de cualquier tipo de renta, producto o patrimonio cuyo valor sea igual o supere el importe establecido como límite para la exención del pago para cada modalidad de estancia descrito en esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. RESERVA DE PLAZA Y AUSENCIAS DEL CENTRO.

Conforme las causas justificadas establecidas en la normativa en vigor, las personas usuarias del servicio podrán ausentarse por un período consecutivo segundo el descrito en la guía metodológica del Consorcio y demás normativa de aplicación del propio centro. Durante este período tendrán derecho a una reserva de plaza. Tendrán el deber de lo comunicas la Dirección del propio centro. El precio de las plazas reservadas será el 40 por 100 del importe por estancia común, durante el tiempo que dure la ausencia y a partir de los días que se establecen. El no pago de las cantidades correspondientes a la reserva de la plaza computará como recibo pendiente de cobro a los efectos del regulado en el artículo 6.5 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN ECONÓMICA

1. La administración municipal, en todo momento, tendrá facultad de verificar los datos acercados por las personas interesadas. El Ayuntamiento podrá comprobar de oficio a acreditación de los requisitos de la capacidad económica, sin perjuicio de poder requerir a la interesada #cualquier otra documentación necesaria para completar esta verificación, dentro de los términos que la normativa en materia de protección de datos personales así lo permita. 2. Asimismo, podrá verificar la información ofrecida por las personas titulares del derecho, mediante la obtención de datos de carácter económico que sobre ellas exista en las distintas administraciones, registros públicos o cualquier otro organismo competente. 3. En caso de que exista diferencia entre la información económica aportada por el usuario y la obtenida por la Administración pública, se utilizará esta última para la determinación de la capacidad económica, sin perjuicio de que la interesada pueda iniciar las acciones oportunas para corregirla, se había estado fundamentada. 4. La ocultación o falsificación de datos sobre la capacidad económica podrá dar lugar a la suspensión temporal o a la extinción del servicio, además de las responsabilidades de cualquier otro tipo en que pudiera incurrir la usuaria. 5. No supuesto de que se había concluido que los datos allegados, declaraciones o certificados presentan datos incorrectos o falseados, el Ayuntamiento de Vilardevós, promoverá el correspondiente expediente sancionador, de acuerdo que Ley 39/2015, de 1 de octubre , de Procedimiento administrativo común, y comunicará el deber del pago de los importes que se deben conforme a su correcta capacidad económica. Los importes que se deben serán requeridos conforme a la normativa reguladora prevista para tales efectos en el régimen jurídico de aplicación.

ARTÍCULO 10. REGLAS PARA La DETERMINACIÓN DE La CAPACIDAD ECONÓMICA DE USUARIOS SIN RESOLUCIÓN DE PIA

5.1. La capacidad económica personal de la usuaria será su renta modificada al alza por la suma de un 5 por 100 de su patrimonio neto a partir de los 65 años, de un 3 por 100 a los menores de 65 años, y de un 1 por 100 a los menores de 35 años. 5.2. El período que se computará en la determinación de la renta y del patrimonio será lo del último ejercicio fiscal

cuyo período de presentación de la declaración venciera en la fecha de presentación de la solicitud. 5.3. No obstante el dispuesto en el punto anterior, cuando la capacidad económica de la usuaria solo provenga de la percepción de pensiones, prestaciones o subsidios públicos, el período que se computará en la suya de- terminación, será lo del ejercicio en que se presente la solicitud. 5.4. La capacidad económica de la usuaria se determinará en cómputo anual, sin perjuicio de que para el cálculo del copago se compute en términos mensuales, para lo cual, se calculará cómo la doceava (12ª) parte de su capacidad económica anual. 5.5. Para la determinación de la capacidad económica de la usuaria, se tendrá la en cuenta a situación económica acreditada por la interesada en la documentación presentada para la iniciación del procedimiento, con- te son al establecido en la ordenanza municipal reguladora del servicio. Para estos efectos, si la usuaria se encuentra en el supuesto previsto en el apartado 3 de este artículo, la exigencia del requisito de presentación de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF en adelante), será sustituida por la presentación de certificación actualizada de las pensiones, prestaciones o subsidios públicos de las cuáles sea perceptora. 5.6. La resolución de concesión de Plaza recogerá expresamente la capacidad económica y el copagamento de la usuaria por el servicio.

ARTÍCULO 11. NORMAS DE VALORACIÓN DE La RENTA DE USUARIOS SIN RESOLUCIÓN DE PIA

1. Para la valoración de la Renta se computarán en el ejercicio fiscal que se va a considerar, la totalidad de ingresos netos de la usuaria derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualquier otro substitutivo de aquellos, según los criterios de valoración establecido por la Ley 35/2006, del 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF en adelante), o si es el caso, a las normas fiscales que puedan ser de aplicación. Cuando la usuaria opte por presentar la declaración del IRPF de forma conjunta, o en los casos de:

- 1.1. Usuarías con cónyuge en régimen de gananciales o participación de bienes, su renta final vendrá determinada por el ratio de dividir entre dos (2) la suma de los ingresos de ambas dos (2) integrantes de la pareja. Para el caso de parejas de hecho inscritas se aplicará lo establecido en los pactos entre las partes que rigen sus relaciones económicas.
- 1.2. Asimismo, se computarán las rentas de los seguros privados de dependencia a que se refiere el artículo 51.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre , del IRPF.
- 1.3. En los ingresos de la usuaria no se tendrán en consideración como rinda la cuantía de las prestaciones de análoga naturaleza y finalidad recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre .
- 1.4. @Dito prestaciones, del apartado anterior, se sumarán a la cuantía calculada de acuerdo con los criterios de participación del servicio hasta el 100 por 100 del coste de referencia de este.
- 1.5. No serán objeto de cómputo, a los efectos de determinación de capacidad económica de la persona usuaria, las ayudas económicas establecidas en la Ley 11/2007, de 27 de julio , ni las recogidas en el artículo 27 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre .
- 1.6. Cuando la persona usuaria tenga personas a cargo, su renta se incrementará en el importe de las rentas del resto que dependan económicamente de ella y el resultado obtenido se dividirá entre el número total de personas.
- 1.7. No obstante, cuando la persona usuaria tuviera cónyuge o pareja de hecho inscrita que no dependa económicamente de ella, y siempre que no presentaran de forma conjunta la declaración del IRPF, en el cómputo del apartado anterior solo se integrarán las rentas de la persona usua- la ríe y de las personas que dependan económicamente de ella y el resultado se dividirá entre el número total de personas, computando las que están a cargo, la razón de 0,5.
- 1.8. En caso de que presenten la

declaración conjunta del IRPF, el importe total de las rentas derivadas de la declaración conjunta y , de ser el caso, de las rentas de las personas a cargo de la pala- rella, se dividirá por el número total de personas.

ARTÍCULO 12. DE La PERSONA A CARGO DE La USUARIA DE USUARIOS SIN RESOLUCIÓN DE PIA 2.

Se consideran personas a cargo de la usuaria, las siguientes: 1.1.Cónyuge o pareja de hecho inscrita cómo tal. 1.2.Descendientes de la usuaria o personas vinculadas a ella por razón de tutela y /o acogimiento, menores de veinticinco (25) años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitadas judicialmente sometidas la patria potestad prorrogada o rehabilitada. 1.3.Ascendientes de la usuaria o de la cónyuge o pareja de hecho inscrita cómo tal, mayores de sesenta y cinco (65) años o cualquier que sea su edad, siempre que hayan reconocido el grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. 2.Para ser personas a cargo de la persona usuaria deberán cumplir estos cuatro (4) requisitos: 2.1.Que sus rentas anuales (excluidas las exentas en esta ordenanza) no superen el importe fijado en la normativa reguladora del IRPF para tener derecho a aplicación del mínimo por descendientes o por ascendentes. 2.2.Que no presentaran declaración por el dicho impuesto con rentas superiores al importe señalado en las normas comunes para la aplicación del mínimo por descendientes o por ascendentes en la normativa del IRPF. 2.3.Que estén empadronadas en el domicilio de la persona usuaria cuando menos uno (1) año antes de la solicitud. 2.4.Que convivan con la persona usuaria como mínimo ciento ochenta tres (183) días en el año natural.

ARTÍCULO 13. NORMAS PARA La VALORACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DE USUARIOS SIN RESOLUCIÓN DE PIA

1. Se computarán el conjunto de bienes y derechos de contenido económico titularidad de la persona usuaria del servicio, determinados conforme las reglas de valoración recogidas en la Ley 19/1991, de 6 de junio , del impuesto sobre el patrimonio, con deducción de las cargas y gravámenes de naturaleza real que disminuyan el valor, así como de las deudas y deberes personales de las cuales deba responder. 2. En los supuestos de con el titularidad, solo se tendrá en cuenta a porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria. 3. Únicamente se computará la vivienda habitual, en caso de que la persona usuaria reciba el servicio de atención residencial permanente y no tenga personas a su cargo que continúen residiendo en la dicha vivienda. En este caso, el valor que se computará será el valor catastral de la vivienda o, en su defecto, el valor escriturado, aplicada la exención que por vivienda habitual estableciera para el caso, la normativa del impuesto sobre el Patrimonio. Para estos efectos entendiera por persona a cargo las conceptuadas en esta ordenanza en el artículo 12. 4. Se computarán en todo caso las disposiciones patrimoniales realizadas por la persona usuaria en los cuatro (4) últimos años anteriores a la presentación de la solicitud, tanto se son la titulo oneroso cómo gratuito, a favor de la cónyuge, persona con análoga relación de afectividad a la cónyuge, o parientes hasta el cuarto (4º) grado #inclusive, en los términos y según las normas contenidas en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 25 de marzo , de regulación del comprado hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y los seguros de dependencia y por la que establece determinada norma tributaria. 5. A los efectos de valoración del patrimonio no se computarán en la determinación de este, ni el menaje doméstico ni los bienes y derechos acercados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de

18 de noviembre , de protección patrimonial de las personas con discapacidad, del que sea titular a persona usuaria mientras presente tal afición. No obstante sí se computarán, en la valoración de la renta, las derivadas de @dito patrimonio que no se integren en él.

ARTÍCULO 14. DETERMINACIÓN DEL COPAGO EN La MODALIDAD DE ESTANCIA PERMANENTE PARA PERSONAS VALORADAS CON GRADO DE DEPENDENCIA SIN PIA RESUELTO

Para esta modalidad será de aplicación el sistema de cálculo directo sobre la capacidad económica de la persona usuaria, que consistirá en practicar el porcentaje sobre de esta, que se establezca en los tramos indicados en la tabla del Anexo I de esta ordenanza, siempre y cuando no este aprobado el PIA para atención residencial por la Xunta de Galicia

ARTÍCULO 15. DETERMINACIÓN DEL COPAGO EN La MODALIDAD DE ESTANCIA PERMANENTE PARA PERSONAS VALORADAS CON GRADO DE DEPENDENCIA Y PIA RESUELTO

La cuantía del copago aportada por la persona usuaria (Con PIA resuelto) será la correspondiente a suma del copago de plaza pública en residencia junto con las ayudas públicas tramitadas desde los servicios sociales comunitarios del Ayuntamiento destinadas a sufragar el coste de la plaza. En caso de que el copago aportado por el usuario según la normativa vigente no cubra el 100 por 100 de dicha plaza, tal diferencia será sufragada por el Ayuntamiento de Vilardevós hasta cubrir el coste total de la plaza atendiendo las liquidaciones del Consorcio. Convenio firmado con el Consorcio para el Ayuntamiento de Vilardevós y adendas posteriores que habían podido firmarse. En ninguno de los casos el copago aportado por el usuario puede superar el 90 por 100 del precio de referencia del servicio prestado.

ARTÍCULO 16. DETERMINACIÓN DEL COPAGO EN La MODALIDAD DE ESTANCIA PERMANENTE PARA PERSONAS SIN GRADO Y DE ESTANCIA TEMPORAL

Mientras no se regule expresamente el copago de servicios sociales dirigidos la personas en situación de autonomía, los porcentajes de la participación económica en el precio de la Plaza regulada en esta ordenanza para las personas usuarias que accedan en la modalidad de estancia permanente sin grado y de estancia temporal, serán el 75 por 100 de la capacidad económica calculada en base la esta ordenanza.

ARTÍCULO 17. LÍMITES MÁXIMOS Y MÍNIMOS VITALES NO COPAGO DEL SERVICIO

1. A los efectos de esta ordenanza, se establece como precio de referencia del servicio el contenido en el Convenio firmado con el Consorcio para el Ayuntamiento de Vilardevós y adendas posteriores que habían podido firmarse. 2. La cuantía que resulte de aplicación de los coeficientes de copago por la persona usuaria, en ningún caso podrá exceder del 90 por 100 del precio de referencia del servicio prestado. 3. Se establece como el mínimo vital disponible o cuantía mínima para gastos personales, que quedará íntegramente a disposición de la persona usuaria, el importe equivalente al 24 por 100 de los ingresos líquidos percibidos, calculados en cómputo anual. Se define como ingreso líquido el importe económico efectivo que percibe la persona, una vez realizados los descuentos o retenciones que correspondan. 4. En cualquiera caso, se garantice a la persona usuaria una disponibilidad mínima equivalente al 19 por 100 del IPREM mensual que se incrementará en un 25 por 100 para las personas con discapacidad reconocida en concepto de costes adicionales asociados

a la discapacidad. 5. Cuando la persona obtuviera ingresos iguales o superiores al importe íntegro, sin complemento, de la Pensión no contributiva (PNC en adelante), prevista en la Ley de presupuestos del Estado, y en la vivienda habitual permanecieran el cónyuge o personas a cargo según la normativa tributaria vigente, siempre y cuando acreditaran no disponer de recursos económicos que superen el dicho importe, a la persona usuaria se le garantizaría la contia íntegra de la PNC que percibe.

ARTÍCULO 18. MODIFICACIÓN DEL COPAGO

1. La cuota a pagar podrá variar anualmente y desde principio del ejercicio, según la modificación del Indicador Público de Renda de Efectos Múltiples (IPREM en adelante) o índice que lo sustituya, o, de ser el caso, por la publicación de normativas de rango superior que le sean de aplicación, y las modificaciones aprobadas tras la revisión de PIA. Las cantidades resultantes de las revisiones será efectivas en el mes siguiente a su resolución. 2. No primer trimestre de cada ejercicio, los Servicios Sociales actualizarán de oficio a capacidad económica de las personas usuarias y la nueva cuota a pagar, si es el caso, que para lo previsto en el artículo de devengo del deber de esta ordenanza, tendrá efectos económicos desde lo uno (1) de abril del año en curso. La estos efectos, en cada ejercicio se podrá requerir a las personas usuarias a presentación de la documentación económica actualizada. No caso de no acercarla el ayuntamiento podrá proceder al cobro de la contia máxima prevista tanto en la normativa cómo en esta ordenanza. 3. Las personas interesadas que se opongán o no autoricen a los Servicios sociales comunitarios para que consulten los archivos públicos que consten en las distintas administraciones, cada primer trimestre del año, comunicarán la variación de las circunstancias que sirvieron para el cálculo del copago anterior, y juntarán la copia de la resolución del PIA actualizado. De no existir PIA, presentarán: 3.a. Copia de la declaración del IRPF correspondiente al último período en que finalizara el plazo de presentación. 3.b. De ser el caso, por ser el único ingreso que percibe, certificado de toda clase de pensiones percibidas por la persona usuaria, por la cónyuge o pareja de hecho inscrita, de ser el caso, y por todas aquellas que son computables (planes de pensiones, seguros o rentas de compensación). 3.c. Declaración del impuesto de patrimonio de la persona usuaria, de la cónyuge o pareja de hecho registrada, de ser el caso, y de todas aquellas computables, además de las Disposiciones patrimoniais realizadas, en los que se detalle el conjunto de la titularidad de bienes y derechos de contenido económico. 4. Las personas usuarias cuya capacidad económica experimentara modificación durante el ejercicio, deberán lo comunicas al ayuntamiento en el plazo de un mes (1), siguiente a lo que dichas modificaciones sucedieran, y aportar la documentación afectada por la variación. Una vez realizada la valoración de la capacidad económica, producto de su modificación, el órgano municipal dictará resolución de revisión e incluirá el nuevo copago, de ser el caso, produciendo efectos desde su notificación, para lo previsto en el artículo de devengo del deber de esta ordenanza. 5. La no presentación de la documentación o la ocultación de información económica que deba ser tenida en cuenta a efectos del cálculo de la liquidación o exención de la estancia será causa de suspensión temporal o extinción del servicio, y de apertura de expediente sancionador, segundo el previsto en el artículo 9.4 y 9.5 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 19. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo el relativo a la clasificación de las infracciones y sanciones, se estará al dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

A presente ordenanza deroga la Ordenanza fiscal por el del precio público por las plazas de titularidad municipal del Centro de atención residencial del Consorcio Gallego de Servicios de igualdad y bienestar social del ayuntamiento de Vilardevós, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión de 4 de octubre de 2018 , elevada la definitiva y publicada en el BOP n.º 264 de 17 noviembre de 2018. Esta ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días que señala el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril , reguladora de las bases de régimen local, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

ANEXO I. BAREMO PARA DETERMINAR EL COPAGAMENTO DE LA PERSONA USUARIA EN LA MODALIDADE DE ESTA- DÍA PERMANENTE CON GRADO DE DEPENDENCIA

Capacidade económica (referida al IPREM anual en vigor)	GRAD O I	GRADO II	GRADO III
Hasta el 75% do IPREM	70.0 %	72.66%	74.24%
Hasta el 82.50% do IPREM	70,63%	73,20%	74,73%
Hasta el 90,75% do IPREM	71,32%	73,80%	75,28%
Hasta el 99,83% do IPREM	72,08%	74,46%	75,88%
Hasta el 109,81% do IPREM	72,92%	75,19%	76,54%
Hasta el 120,79% do IPREM	73,84%	75,99%	77,26%
Hasta el 132,87% do IPREM	74,86%	76,87%	78,06%
Hasta el 146,15% do IPREM	75,97%	77,84%	78,94%
Hasta el 160,77% do IPREM	77,20%	78,90%	79,91%
Hasta el 176,85% do IPREM	78,55%	80,07%	80,97%
Hasta el 194,53% do IPREM	80,03%	81,36%	82,14%
Hasta el 213,95% do IPREM	81,66%	82,77%	83,43%
Hasta el 253,38% do IPREM	83,46%	84,33%	84,85%
Hasta el 258,92% do IPREM	85,44%	86,04%	86,40%
Hasta 284,81% do IPREM	87,61%	87,93%	88,12%
Superior al 284,81% do IPREM	90%	90%	90%